



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-038275

Lima, 23 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2123-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1581-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORI PUNO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : UNTUCA
UBICACIÓN : DISTRITO DE QUIACA, PROVINCIA DE SANDIA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA AMBIENTAL
LIMITES MAXIMOS PERMISIBLES
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1406-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de noviembre del 2019; el escrito con registro Nº 2019-E01-117744 del 11 de diciembre del 2019 presentado por Cori Puno S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 23 al 24 de noviembre de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión en Energía y Minas, **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Untuca" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Cori Puno S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² y el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 2517-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**³).
2. A través del Informe de Supervisión Nº 1154-2017-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0986-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 20 de agosto de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 22 de agosto de 2019⁶, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20406339361.

² Páginas 489 a 497 del archivo digital "0032-11-2016-15_IF_SR_UNTUCA_20171227193736684(1)", contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del Expediente Nº 1581-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Páginas 506 a 511 del archivo digital "0032-11-2016-15_IF_SR_UNTUCA_20171227193736684(1)", contenido en el disco compacto que obra en el folio 27 del expediente.

⁴ Folios 2 al 27 del expediente.

⁵ Folios 37 al 41 del expediente.

⁶ Folio 42 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. Con fecha 23 de setiembre de 2019, mediante el escrito presentado con registro N° 2019-E01-090849⁷, el administrado formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 27 de noviembre de 2019⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1406-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Con fecha 11 de diciembre de 2019, mediante el escrito presentado con registro N° 2019-E01-117744⁹, el administrado formuló sus descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 43 al 77 del expediente.

⁸ Informe notificado con la Carta N° 2414-2019-OEFA/DFAI. Folio 90 del expediente.

⁹ Folios 92 al 131 del expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló un área adecuada, que cuente con los confinamientos y/o cubierta permanente, para el almacenamiento de bolsas *big bags*¹¹ que contienen cemento de oro, ya que se disponían las mismas a la intemperie, en la parte externa del área de filtrado, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8 387 315 N y 458 392 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.

a) Norma ambiental incumplida

10. El artículo 99° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, establece que, para el almacenamiento de minerales y/o concentrados, se construirá instalaciones apropiadas, con confinamientos y/o con cubierta permanente para impedir que el efecto de las precipitaciones y el viento, pueda generar contaminación en el ambiente.

11. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

12. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se verificó que en las coordenadas UTM WGS-84 E: 458 392, N: 8 387 315, en la parte externa del área del filtrado (infraestructura metálica de color azul, techada y con puertas abiertas), el administrado estaba almacenando directamente sobre la superficie del terreno bolsas *big bags* que contenían cemento de oro (concentrado de mineral); tal como se muestra en las fotografías N° 17, 18 y 44 del Anexo 3 Panel Fotográfico del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:



¹¹ Conocidos también como FIBC (Flexible Intermediate Bulk Containers), son envases para residuos que almacenan, contienen y transportan tantos productos a granel, así como el uso en diferentes tipos de industrias (minería).
En: <http://www.haleco.es/que-es-un-big-bag-y-como-mejora-la-seguridad-en-el-trabajo/>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**



Fuente: Informe de Supervisión

c) Análisis de los descargos

13. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) Durante la supervisión se dejó constancia que la zona donde se encontraron los sacos o bolsas big bags, no es un lugar de almacenamiento de concentrado, sino una zona de carga estacional ubicada al exterior del depósito (almacén) de concentrado, donde se acopian los sacos de concentrado por aproximadamente una hora, para ser cargados a los camiones que los transportarán para su posterior comercialización, por lo que considera que no ha infringido la normativa ambiental.
- (ii) Mediante carta S/N del 9 de febrero de 2017, informó que en la zona de despacho temporal se efectuó la construcción de una losa con su respectivo canal de contingencias, y que se adoptaron medidas idóneas para mejorar la zona de despacho y que dicha área es de estricto tránsito, previo al carguío hacia los camiones; por lo que, a su criterio, corresponde la aplicación de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria antes del inicio del PAS.
- (iii) El hallazgo es de carácter intrascendente o leve desde la óptica de las normas de supervisión ambiental debido a que dicho componente no causó daño real ni potencial al medio ambiente, no se registraron vestigios de concentrado dentro del área, ni mucho menos en dirección al río Ananea, de manera que, a su entender, lo señalado por el OEFA carece de sustento legal y/o medio probatorio, resaltando que es desacertado indicar que el río Ananea se encuentre en zona aledaña al almacenamiento de concentrado y que esto no demuestra fehacientemente que se haya generado un daño real o potencial a dicho cuerpo hídrico, ya que ante cualquier contingencia no existe posibilidad de afectar a dicho cuerpo de agua (el cual se encuentra a una distancia aproximada de 93 metros de la zona de despacho temporal), para lo cual presenta la siguiente imagen:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos N° 1

14. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) En el Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2016 se indicó que se verificó el componente “Depósito de concentrado - Planta concentradora”, detectándose que, en la parte exterior de dicho componente, se colocaron sacos con concentrado de oro para despacho. Es decir, se identificó un área donde se desarrollaba el almacenamiento (aun cuando este fuera temporal) de estos sacos para su posterior despacho, sin ningún tipo de impermeabilización, no se encontraba confinada y/o tenía cubierta esto de acuerdo a lo registrado en las fotografías N° 17, 18 y 44 del Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2016.
 - (ii) Respecto a que las bolsas big bags se almacenaban durante aproximadamente una hora, corresponde indicar que en el Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016 no se registra que dichas bolsas hayan sido despachadas y/o retiradas del área de almacenamiento donde se detectó el hallazgo. Asimismo, de la documentación obrante en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado medio probatorio que acredite su afirmación, careciendo de sustento lo que alega el administrado en este extremo.
 - (iii) De la revisión del escrito con registro N° 014742 del 9 de febrero del 2017, se tiene que el administrado informó acerca de la construcción de la losa; sin embargo, la DSEM concluyó que tal medida no desvirtuaba el hecho detectado por cuanto las bolsas de big bags no estuvieron dispuestas en el interior de un ambiente con confinamiento y/o cubierta permanente. Por tanto, la implementación de la losa con cuneta perimetral, no subsana la conducta infractora.
 - (iv) Cabe resaltar que durante la manipulación o traslado de las bolsas *big bags* desde el interior del depósito de concentrado hacia la parte externa, estas pudieron verse deterioradas (por cortes o rasgados). Así, al disponerse en la zona de despacho durante la época de precipitaciones (entre los meses de noviembre a marzo¹²), el contenido de las bolsas puede entrar en contacto con

¹² Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Untuca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2018-SENACE-PE/DEAR del 16 de octubre de 2018.

III. Aspectos normativos para la presentación y evaluación del ITS

(...)

3.1 Breve descripción de la información presentada en el ITS y de la evaluación de este.

(...)

3.1.8 Línea base actualizada relacionada con la modificación o ampliación

(...)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

el suelo y generar lixiviados, además que la granulometría fina que conforma el concentrado de oro puede ser arrastrado hacia cotas inferiores debido a la acción hídrica.

- (v) De otro lado, el río Ananea se encuentra en una cota inferior aproximadamente a 100 metros de la zona objeto de análisis, por lo que, ante un evento súbito, imprevisible, generado por causa humana, tecnológica o natural, podría producirse el derrame de concentrado de oro. Así, en época de precipitación pluvial, el concentrado de oro podría ser arrastrado hacia cotas inferiores donde se encuentra el mencionado cuerpo hídrico, e impregnarse en el suelo donde se deposita, afectando la calidad de los componentes físico y biológico (flora) que se desarrollan en dicho entorno. En ese sentido existe un riesgo de afectación al cuerpo hídrico ante el arrastre de concentrado de oro (granulometría fina) por acción hídrica (precipitaciones pluviales) y la modificación de la calidad del suelo en el cual se deposita el concentrado ante un derrame del material.
 - (vi) En el numeral 142.2 del artículo 142 de la Ley N° 28611. Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), se define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales.
 - (vii) En esa línea, el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA recoge dos elementos de importancia: a) El daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o algunos de sus componentes. b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.
 - (viii) En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos. En consecuencia, para la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean concretos, sino que resulta suficiente la potencialidad de que puede suceder o existir el daño.
15. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
16. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado no presenta argumentos adicionales para desvirtuar la responsabilidad respecto al presente hecho

Medio físico

Clima y Meteorología

El clima es frígido y seco, presenta intensas y persistentes precipitaciones pluviales tipo granizo, nevada y lluvias durante los meses de noviembre a marzo y seco durante el resto del año."



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

imputado, indicando que se ratifica en sus argumentos presentados mediante el Escrito de descargos N° 1, el cual ha sido anteriormente debidamente valorado en la presente Resolución.

17. Además, el administrado presenta, como Anexo I del Escrito de descargos N° 2, el Informe Nro. 014-2019-MA, mediante el cual se establece un Plan de Trabajo conducente a ejecutar la medida correctiva propuesta en el Informe Final respecto al presente hecho imputado.
18. Sobre el particular, en tanto el Informe N° 014-2019-MA está destinado a acreditar la implementación de la medida correctiva propuesta en el Informe Final, este será analizado más adelante en la presente Resolución en el acápite de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
19. Por tanto, en el presente caso se encuentra acreditado que el administrado no implementó un área adecuada, que cuente con los confinamientos y/o cubierta permanente, para el almacenamiento de bolsas de big bags que contienen cemento de oro, por cuanto dichas bolsas eran dispuestas por el administrado en la intemperie, generando un riesgo de afectación al ambiente.
20. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado habría excedido los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos en los siguientes puntos de muestreo: i) el punto de muestreo ESP-1 correspondiente al rebose de la poza de percolación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, proveniente del campamento Cochapata y descarga sobre el suelo, en los parámetros de Aceites y grasas, y sólidos totales suspendidos; y, ii) el punto de muestreo ESP-2, correspondiente al efluente proveniente de la rotura de la tubería que conducía las aguas decantadas de la relavera y descargaba al canal de subdrenaje hacia una poza que posteriormente derivaba hacia el río Ananea respecto al parámetro de pH y Hierro disuelto.

- a) Obligación ambiental establecida en el artículo 4° de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
21. El Artículo 4 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos, establece lo siguiente:

“Artículo 4°. - Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo. (...)”

**ANEXO 1
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS
DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS**

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el Promedio anual
pH		6 - 9	6 - 9
Sólidos Totales en Suspensión	mg/L	50	25
Aceites y Grasas	mg/L	20	16



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Cianuro Total	mg/L	1	0.8
Arsénico Total	mg/L	0.1	0.08
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04
Cromo Hexavalente (*)	mg/L	0.1	0.08
Cobre Total	mg/L	0.5	0.4
Hierro (Disuelto)	mg/L	2	1.6
Plomo Total	mg/L	0.2	0.16
Mercurio Total	mg/L	0.002	0.0016
Zinc Total	mg/L	1.5	1.2

b) Análisis del hecho imputado

22. Durante la Supervisión Regular 2016, se observaron dos (2) descargas de flujo de agua provenientes de dos puntos que no forman parte de la red de monitoreo ambiental. Dichos puntos fueron identificados como ESP-1, proveniente del rebose del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento Cochapata, que descargaba en el suelo colindante a esta área; y, el punto ESP-2, proveniente de la tubería que conducía agua decantada del depósito de relaves, dicha tubería presentaba una fisura y fuga de agua que era descargada al canal habilitado directamente sobre el suelo, el cual conducía el agua captada hacia la poza de subdrenaje del depósito de relaves y posteriormente era descargada al río Ananea.
23. Durante las acciones de supervisión se detectaron dos puntos de descarga de flujo de agua residual proveniente de dos puntos que no forman parte de la red de monitoreo ambiental, de acuerdo a la siguiente tabla:

Nro.	Código de Punto	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 Zona (19L)		Altitud (m.s.n.m.)
				Este	Norte	
1	ESP-1	Efluente industrial	Punto especial de muestreo ubicado en el rebose de la poza de percolación que trataba el agua residual proveniente del campamento Cochapata, la cual a su vez descargaba al suelo mediante una tubería corrugada de 4". ⁽¹⁾	456 695	8385798	4 662
2	ESP-2	Efluente industrial	Punto especial de muestreo proveniente de las roturas de las tuberías que descargaban al canal de subdrenaje, dichas tuberías conducían agua del depósito de relaves hacia una poza de recepción. ⁽¹⁾	459 037	8387923	4 256

⁽¹⁾ Descripción obtenida del informe de muestreo de las acciones de supervisión regular – noviembre 2016 en la unidad fiscalizable Untuca (Ver Anexo N° 3 del informe de supervisión)

24. A continuación, se muestra el porcentaje de excedencia de los límites máximos permisibles en relación a los puntos de control ESP-1 y ESP-2:

Punto de muestreo	Parámetro	Unidad	D.S. N° 010-2010-MINAM	Valor Registrado	%Excedencia
ESP-1	Aceites y Grasas	mg/L	20	29.9	49.50%
	Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	50	176.3	252.60%
ESP-2	pH		6 - 9	3.35	44568%
	Hierro Disuelto	mg/L	2	126	6200%

Fuente: Informe de ensayo N° J-00242775 (Laboratorio NSF Envirolab S.A.C.) y el Informe de Ensayo N° 112959L/16-MA (INSPECTORATE SERVICES PERU S.A.C.).

25. Asimismo, el hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 41, 42, 43, 47, 48, 50 y 66 del Anexo 3 - Panel Fotográfico de la Supervisión Regular 2016.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

26. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado formula los siguientes argumentos:

- (i) Que ha revertido, remediado y compensado todos los impactos o efectos negativos que se hubieran generado por el hecho detectado, conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 003-2017-OEFA/DS que dispone levantar las dos medidas preventivas ordenadas como resultado de la supervisión regular 2016.
- (ii) Por ello, no correspondería la aplicación de medidas correctivas, ya que mediante carta S/N del 9 de febrero de 2017 se acreditó que los puntos ESP-1 y ESP-2, ya no superan los Límites Máximos Permisibles y operan de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

27. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del acápite III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:

- (i) Con relación al daño ambiental y exceso de LMP, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante Resolución N° 023-2015/TFA-SME del 7 de abril del 2015, ha indicado que las descargas o emisiones al ambiente que exceden los LMP conllevan al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental¹³.
- (ii) A su vez, mediante Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que el incumplimiento de los LMP es una conducta que se infringe en un momento determinado, toda vez que el monitoreo de un efluente refleja las características singulares de este en dicho instante de la toma de muestra. Además, ha declarado que los administrados deben cumplir con los LMP porque a través de dicho cumplimiento evitará la generación de impactos negativos a los bienes jurídicos protegidos (salud de las personas y el ambiente)¹⁴.

¹³ **Resolución N° 023-2015-OEFA/TFA-SEM**

"44. Asimismo, con relación a la definición de daño ambiental prevista en la Ley N° 28611, este Tribunal Administrativo ha establecido en anteriores pronunciamientos la existencia de dos elementos.

a) El daño ambiental debe importar un menoscabo de material al ambiente y/o a alguno de sus componentes

b) El referido menoscabo material debe generar efectos negativos, los cuales pueden ser actuales o potenciales.

45. Respecto al primer elemento, cabe señalar que cuando se descargan o emiten sustancias contaminantes al ambiente que exceden los límites establecidos, se alteran los componentes ambientales en sus condiciones físicas y/o químicas previas a la descarga o emisión, en mayor o menor medida. Por tanto, toda alteración de las condiciones naturales de los componentes ambientales, es considerado un menoscabo.

46. De esta manera, si las descargas o emisiones al ambiente exceden los LMP, lo cual debe encontrarse debidamente probado mediante los informes de laboratorio y/o de campo, esta situación conlleva al menoscabo del ambiente manifestado en la alteración física o química de los componentes ambientales, generando como consecuencia un daño ambiental. En tal sentido, la administrada tiene la obligación de monitorear los efluentes y emisiones de sus actividades, toda vez que estos contienen elementos contaminantes, que por su concentración y contacto con el cuerpo receptor pueden causar daño ambiental."

¹⁴ **Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME del 17 de febrero del 2017**

"121. Asimismo, cabe advertir que los LMP, han sido adoptados por el Estado como instrumentos de gestión ambiental para controlar la concentración de las sustancias contenidas en las emisiones y efluentes que son descargadas o emitidas por el cuerpo marino receptor, a fin de preservar la salud de las personas y el ambiente. Siendo ello así, los administrados deben cumplir con los LMP, solo por estar regulados normativamente, sino también porque a través de dicho cumplimiento, evitarán la generación impactos negativos a dichos bienes jurídicos protegidos, es decir, causar daño a la salud de las personas y al ambiente.

(...)

123. Por lo tanto, en el presente caso el exceso del LMP (...) las acciones que pudiera adoptar el administrado a efectos de no exceder el LMP para dichos parámetros no revierte la conducta infractora en cuestión.

124. En consecuencia, esta sala es de la opinión que, por su naturaleza, la conducta analizada no es subsanable; por lo que, no se ha configurado el supuesto de eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 27444, en el presente extremo".

(El subrayado es agregado)



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (iii) Asimismo, mediante Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 30 de noviembre de 2017 el Tribunal de Fiscalización Ambiental señala que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real; por lo que las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión¹⁵.
- (iv) En ese sentido, todo hecho que implique el exceso de parámetros establecidos en la normativa ambiental, no puede ser revertido con acciones posteriores, toda vez que el efluente descargado al cuerpo receptor presenta características específicas en dicho instante que se toma la muestra; por lo que, no se subsana la conducta infractora.
28. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
29. Cabe agregar que el alegato del administrado en relación a que no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto al presente hecho imputado será analizado más adelante en la presente Resolución en el acápite de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
30. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado no presenta argumentos adicionales para desvirtuar la responsabilidad respecto al presente hecho imputado, indicando que se ratifica en sus argumentos presentados mediante el Escrito de descargos N° 1, el cual ha sido anteriormente debidamente valorado en la presente Resolución.
31. Por lo expuesto, se concluye que el administrado habría excedido los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos en los siguientes puntos de muestreo: i) el punto de muestreo ESP-1 correspondiente al rebose de la poza de percolación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, proveniente del campamento Cochapata y descarga sobre el suelo, en los parámetros de Aceites y grasas, y sólidos totales suspendidos; y, ii) el punto de muestreo ESP-2, correspondiente al efluente proveniente de la rotura de la tubería que conducía las aguas decantadas de la relavera y descargaba al canal de subdrenaje hacia una poza que posteriormente derivaba hacia el río Ananea respecto al parámetro de pH y Hierro disuelto.
32. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no implementó un sistema de bombeo del agua colectada de filtración y esorrentía hacia el depósito de relaves y**

15

Resolución N° 080-2017-OEFA/TFA-SME del 30 de noviembre del 2017

"78. De lo expuesto se desprende que el exceso de los LMP ocasiona un daño al ambiente, ya sea potencial o real, tal como ha sido desarrollado en diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal Ambiental.

79. Por lo tanto, en el presente caso, el exceso de LMP generó un daño potencial sobre el mencionado cuerpo receptor; en ese sentido, las acciones adoptadas por el administrado a efectos de no exceder dichos LMP, no revertirán las conductas infractoras en cuestión.

80. De acuerdo a lo indicado, esta sala concluye que, por su naturaleza, la conducta analizada en el presente acápite no es subsanable, en ese sentido, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador, respecto de este extremo".



posteriormente a la zona industrial, debido a que se estaba derivando hacia el río Ananea, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental incumplida

33. En el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado – EIASd del Proyecto “Planta de Beneficio Untuca”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 498-2006-MEM/AAM del 15 de diciembre de 2006 (en adelante, **EIASd 2006**), se establece lo siguiente:

“CAPÍTULO VI: IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

(...)

6.8. RECURSO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS

6.8.1 Riesgo de afectación a la Napa Freática

(...)

El vaso del depósito de relaves será construido e impermeabilizado, con una capa de arcilla compactada y un sistema de subdrenaje tipo lomo de pescado, que coleccionará las aguas de filtración y escorrentía, para ser captadas y almacenadas en un tanque, que luego serán bombeadas hacia la relavera y de allí hacia la zona industrial, lo que evitará contaminar el agua superficial y de la napa freática.

El subrayado es agregado

34. De otro lado, en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto “Ampliación de la Explotación a Tajo Abierto y Beneficio de Minerales hasta 3500 TMS/D” de la Unidad Minera Untuca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 099-2013-MEM/AAM del 08 de abril de 2013 (en adelante, **EIA 2013**), se establece lo siguiente:

“CAPÍTULO VI: EFECTOS PREVISIBLES DE LA ACTIVIDAD

(...)

6.4 IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS.

(...)

6.4.2 Impactos Potenciales del Proyecto

(...)

6.4.2.4 Agua Superficial

(...)

Los componentes como el tajo abierto, depósito de relaves filtrados, depósito de material de baja ley y botadero de desmontes, tienen previsto dentro de sus diseños el manejo de las aguas de infiltración y de escorrentía; en el caso del depósito de relaves estas aguas serán direccionadas hacia la poza de oxidación ubicada aguas debajo de dicho componente para su tratamiento y recirculación hacia la planta de beneficio, para los componentes del tajo abierto, depósito de material de baja ley y botadero de desmontes, también cuentan con obras hidráulicas (canales de coronación y cunetas de drenaje) para manejar estas aguas, (...)

El subrayado es agregado

35. Asimismo, en el Informe Técnico Sustentatorio para el Proyecto de Modificación del Depósito de Relaves Untuca de la Unidad Minera Untuca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 096-2016-SENACE/DCA del 19 de octubre de 2016 (en adelante, **ITS 2016**), se establece lo siguiente:

“10 IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(...)

10.4 DESCRIPCIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS POTENCIALES IMPACTOS IDENTIFICADOS, INVOLUCRANDO LA ACUMULACIÓN Y LA SINERGÍA DEL PRESENTE PROYECTO DE MODIFICACIÓN

(...)

10.4.2 Descripción de Impactos en la Etapa de Operación

(...)

10.4.2.3 Componente Ambiental: agua

(...)

10.4.2.3.4 Factor Ambiental: Nivel de aguas Subterráneas

Impacto Potencial: Probable afectación del Nivel Freático

Durante la operación del proyecto, existirá el riesgo de afectación del nivel freático, pero este es mínimo, teniendo en cuenta que el Depósito de Relaves contará con sistema de drenaje interno, lo cual permitirá que todo el contenido de agua presente en el relave cicloneado sea derivado hacia el exterior y posteriormente recirculado al proceso. Además, también se impermeabilizará y encapsulará el dique en cada una de sus etapas.

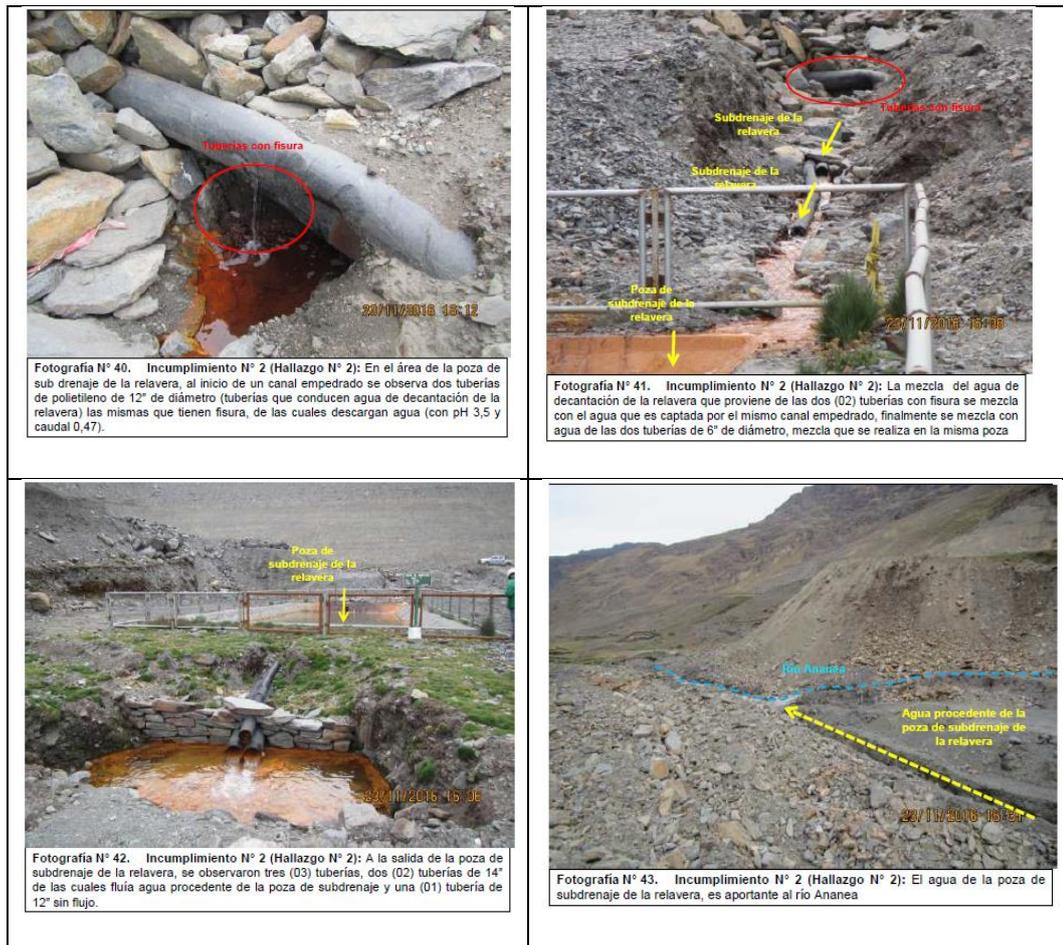
Con estas medidas, se evitará que el contenido de agua presente en el Depósito de Relaves se infiltre en el subsuelo y con ello afectar los niveles freáticos.

(...)"

El subrayado es agregado

36. De los compromisos citados, se concluye que el administrado debe contar con un sistema de subdrenaje que capte y almacene las aguas de infiltración y escorrentía, para luego ser derivadas hacia el proceso (entendiéndose que debe ser recirculada a la presa de relaves y a la planta beneficio). Por tanto, a la fecha de la Supervisión Regular 2016, la obligación referida al sistema de recirculación del agua de subdrenaje resultaba exigible al administrado.
- b) Análisis del hecho imputado
37. Durante la Supervisión Regular 2016, se constataron: (i) una fuga proveniente de una de las dos tuberías que conducía agua proveniente del depósito de relaves con un pH de 3,35, el cual ingresaba a un canal habilitado sobre la superficie que derivaba el agua ácida hacia una poza de concreto, próxima a la base del depósito de relave, (ii) el agua de filtración y de escorrentía era derivada hacia una poza de concreto y posteriormente se descargaba hacia el cauce del río Ananea, y (iii) la inexistencia de un sistema que permita la recirculación del agua hacia el depósito de relaves.
38. El hecho detectado se sustenta en las fotografías del N° 40 a la 43 del Panel Fotográfico del Anexo N° 3 del Informe de Supervisión, las cuales se muestran a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informe de Supervisión

c) Análisis de descargas

39. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) De acuerdo a su instrumento de gestión ambiental, el agua de filtración y escorrentía del depósito de relave debía ser captada y dirigida hacia la poza de colección, para luego ser derivada al circuito de recirculación de agua del depósito de relaves, mediante una bomba que derive el agua hacia el depósito de relave para su reingreso a la planta de beneficio, para su reúso.
- (ii) En el Acta de Supervisión no se dejó constancia de forma expresa sobre la falta de implementación del sistema de bombeo ya que sí contaba con un sistema de bombeo, el cual cumplía la función señalada, con la diferencia que se activaba al momento de haberse captado o almacenado una cantidad suficiente de agua de filtración y escorrentía, por ello, a criterio del administrado, no se ha constatado objetivamente la no existencia de un sistema de bombeo. En tal sentido, a fin de acreditar la existencia del sistema de bombeo, el administrado adjunta un disco compacto que contenía el Estudio de Sobre elevación del Depósito de Relaves Untuca (2009).
- (iii) Ha subsanado la infracción pues de acuerdo con la Resolución Directoral N° 003-2017-OEFA/DS, se dispuso levantar las dos medidas preventivas ordenadas, lo cual constituiría un eximente de responsabilidad por la subsanación antes del inicio del presente PAS.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del acápite III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado tiene la obligación del cumplimiento de los compromisos ambientales establecidos en su instrumento de gestión ambiental, tal como la recirculación del agua proveniente de filtración y escorrentía del depósito de relave para su reúso en la zona industrial (planta de beneficio). Ahora bien, tal como consta en el Acta de Supervisión, se constató que en el área de la poza de subdrenaje de la relavera, al inicio de un canal empedrado, se detectaron dos tuberías de polietileno de 12" de diámetro (tuberías que conducen agua de decantación de la relavera) que presentaban fisuras con caracterización ácida, por donde se descargaba al subdrenaje de la relavera, siendo que el efluente no era recirculado a través de un sistema de bombeo, así como las pozas de decantación no contaban con dicho sistema.
 - (ii) A su vez, mediante el Informe Preliminar, en relación al hallazgo, se indicó el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental que consistía en recircular el agua de decantación – filtración de la relavera para reusó en el proceso (planta de beneficio). Ello quiere decir que el administrado tuvo pleno conocimiento del hallazgo materia del presente análisis a través del Informe Preliminar, de manera que cuando señala que no se dejó expresa constancia sobre la falta de implementación del sistema de bombeo en la Supervisión Regular 2016, carece de sustento y no desvirtúa el presente hecho imputado.
 - (iii) En relación a que si contaba con un sistema de bombeo, y se activaba cuando había una cantidad suficiente de agua de filtración y escorrentía, lo cual estaría indicado en el Estudio de Sobreelevación del Depósito de Relaves Untuca (2009), corresponde indicar que durante las acciones de la Supervisión Regular 2016 se constataron los siguientes hechos: (i) la fuga de agua (proveniente de una de las dos tuberías que conducía agua con pH de 3,35) que ingresaba al canal habilitado sobre la superficie que derivaba el agua ácida hacia una poza de concreto (ubicada próxima a la base del depósito de relave), (ii) el agua de filtración y de escorrentía era derivada hacia una poza de concreto la que posteriormente era descargada en el cauce del río Ananea, (iii) inexistencia de un tanque que almacenaría las aguas de filtración y de escorrentía; y, (iv) la inexistencia de un sistema de bombeo desde el tanque hacia la presa de relave¹⁶.
 - (iv) Entonces, contrariamente a lo señalado por el administrado, durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, efectivamente, no se advirtió la existencia de un sistema de bombeo para la recirculación y en mérito a ello, la DSEM ordenó como medida preventiva contenida en la Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS del 30 de diciembre de 2016 instalar una bomba de agua y línea de conducción para la recirculación, desde las pozas de decantación hacia la planta de beneficio. De manera tal que lo señalado por el administrado respecto a que contaba con un sistema de bombeo, no corresponde a lo verificado durante la Supervisión Regular 2016.
 - (v) En relación a la subsanación voluntaria alegada por el administrado, en el Reglamento de Supervisión se establece que, (i) si el administrado acredita la subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión, (ii) los

¹⁶ Numeral 45 del Informe de Supervisión.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

requerimientos efectuados por la autoridad de supervisión o el supervisor mediante la cual disponga actuación vinculada al incumplimiento acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación, (iii) en caso la subsanación deje de ser voluntaria antes del PAS y califique como leve, se dispondrá su archivo; y, (iv) califican como incumplimientos leve y trascendentes; siendo que para la determinación del riesgo se aplica la metodología para la estimación del riesgo ambiental.

- (vi) En el presente caso, del análisis ejecutado por la DSEM, en relación al presente incumplimiento, se dispuso el dictado de dos medidas preventivas contenidas en la Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS del 30 de diciembre de 2016, toda vez que se advirtió un inminente peligro o un alto riesgo de producirse un daño grave al ambiente, los recursos naturales y salud, así como a mitigar las causas que generan la degradación o daño al ambiente. En ese sentido, el presente hecho imputado califica como un riesgo trascendente, debido a la fuga de agua ácida (pH 3.35) detectada de las fugas de las tuberías de agua decantada, y por la concentración elevada del parámetro hierro disuelto (126 mg/L); siendo un aporte de hierro disuelto y agua ácida hacia los cuerpos receptores (quebrada Pulluncuyoc y río Ananea). Asimismo, al no contar con un sistema de recirculación, el nivel de agua de las pozas de colección incrementa, con el riesgo de desborde y de alteración de la calidad del agua del río Ananea¹⁷.
- (vii) Si bien, mediante Resolución Directoral N° 003-2017-OEFA/DS del 19 de enero de 2017 se dispuso el levantamiento de las dos medidas preventivas dictadas al administrado¹⁸, dichas actividades ejecutadas por el administrado fueron en cumplimiento de las medidas preventivas contenidas en la Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS del 30 de diciembre de 2016, siendo dicho requerimiento por parte de la autoridad el ejecutar actividades en cumplimiento de su obligación fiscalizable, conllevando la pérdida de carácter voluntario¹⁹.
- (viii) Como se advierte, hay pérdida del carácter voluntario y el hecho imputado califica como un incumplimiento trascendente, por lo que, si bien se ha acreditado acciones en cumplimiento a la obligación fiscalizable, no corresponde el archivo, debido a los considerandos citados. En consecuencia, lo alegado por el administrado respecto a la subsanación voluntaria del incumplimiento detectado, carece de sustento.
41. Por otra parte, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado no presenta argumentos adicionales para desvirtuar la responsabilidad respecto al presente hecho imputado, indicando que se ratifica en sus argumentos presentados mediante el Escrito de descargos N° 1, el cual ha sido anteriormente debidamente valorado en la presente Resolución.
42. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
43. Cabe resaltar que la presente conducta infractora califica como incumplimiento trascendente conforme se muestra a continuación:

¹⁷ Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS del 30 de diciembre de 2016

¹⁸ Del 5 al 7 de enero de 2017 se realiza la supervisión especial a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas.

¹⁹ Mediante el Informe Preliminar se indica al administrado remitir información que considere para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que han sido subsanados.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

a) Probabilidad de ocurrencia:

44. Teniendo en cuenta que se advirtió una fuga del agua decantada del depósito de relave de forma continua en las tuberías de conducción, para su posterior descarga a través de la poza de subdrenaje al río Ananea, se considera muy probable la ocurrencia del evento, esto es, que pueda suceder de manera continua o diaria, por ello se asignó un valor de 5.

b) Gravedad de la consecuencia:

45. Al respecto, la conducta infractora se encuentra relacionada con el entorno natural, debido a que el vertimiento del efluente se da en el cuerpo natural suelo discurriendo hasta llegar a la poza de subdrenaje y posteriormente al río Ananea. En tal sentido, se analizarán las variables con las que se estimará las consecuencias en dicho entorno:

Table with 2 columns and 2 rows. Header: Estimación de la consecuencia (Entorno Natural). Row 1: Factor Cantidad (valor 1) vs Factor Peligrosidad (valor 4). Row 2: Factor Extensión (valor 3) vs Medio Potencialmente Afectado (valor 3).

c) Cálculo de riesgo

46. El resultado se muestra a continuación:

20 Punto de muestreo ESP-4 descrito como: Punto especial de muestreo ubicado en la descarga de la poza de sedimentación al río Ananea, cuya agua proviene de la mezcla del agua de subdrenaje.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA RIESGO AMBIENTAL

Gravedad: 4 (Entorno Natural)

Probabilidad: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurra de manera continua o diaria)

Riesgo: 20

Riesgo significativo

Incumplimiento Transcendente

INICIO

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy Peligrosa	Muy Alto (Irreversible y de gran magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
3	Extenso	>= 1.000 y < 10.000	Radio hasta 1 km

Valor	Medio potencialmente afectado
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada, o de zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.

Elaboración: OEFA

47. Como se puede observar, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 20”, calificando como un incumplimiento ambiental con **riesgo significativo** conllevando un **incumplimiento trascendente**. Por lo que, en ese caso, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.
48. En tal orden de ideas, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el administrado no implementó un sistema de bombeo del agua colectada de filtración y escorrentía hacia el depósito de relaves y posteriormente a la zona industrial, debido a que se estaba derivando hacia el río Ananea; conducta que configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0986-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²¹.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la

²¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
“Artículo 136”. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”



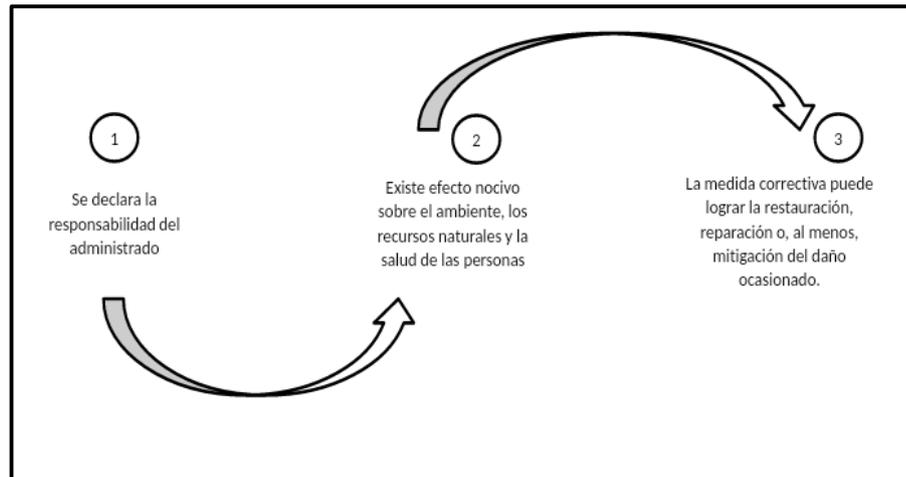
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²².

51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

- ²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- ²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- ²⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°. - Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Elaborado por OEFA

53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles

²⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°. - **Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)
Artículo 5°. - **Objeto o contenido del acto administrativo**
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

57. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un área adecuada que cuente con los confinamientos y/o cubierta permanente, para el almacenamiento de bolsas big bags que contienen cemento de oro.
58. El administrado presenta, como Anexo I del Escrito de descargos N° 2, el Informe Nro. 014-2019-MA, mediante el cual se establece un Plan de Trabajo conducente a ejecutar la medida correctiva propuesta en el Informe Final respecto al presente hecho imputado.
59. En ese sentido, el administrado señala que ha programado la implementación de un techo de calaminon TR 4 Aluzin instalado sobre una estructura metálica en un área de 264 m² aproximadamente, para lo cual adjunta: (i) Plano de “Construcción de Cobertura Patio de Almacenamiento de Big Bags”, (ii) Requerimiento de compra de materiales, (iii) Presupuesto y costo unitario, y (iv) Cronograma de ejecución, el cual está proyectado hasta la última semana del mes de enero de 2020, conforme se aprecia a continuación:

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22”. - Medidas correctivas

(...)

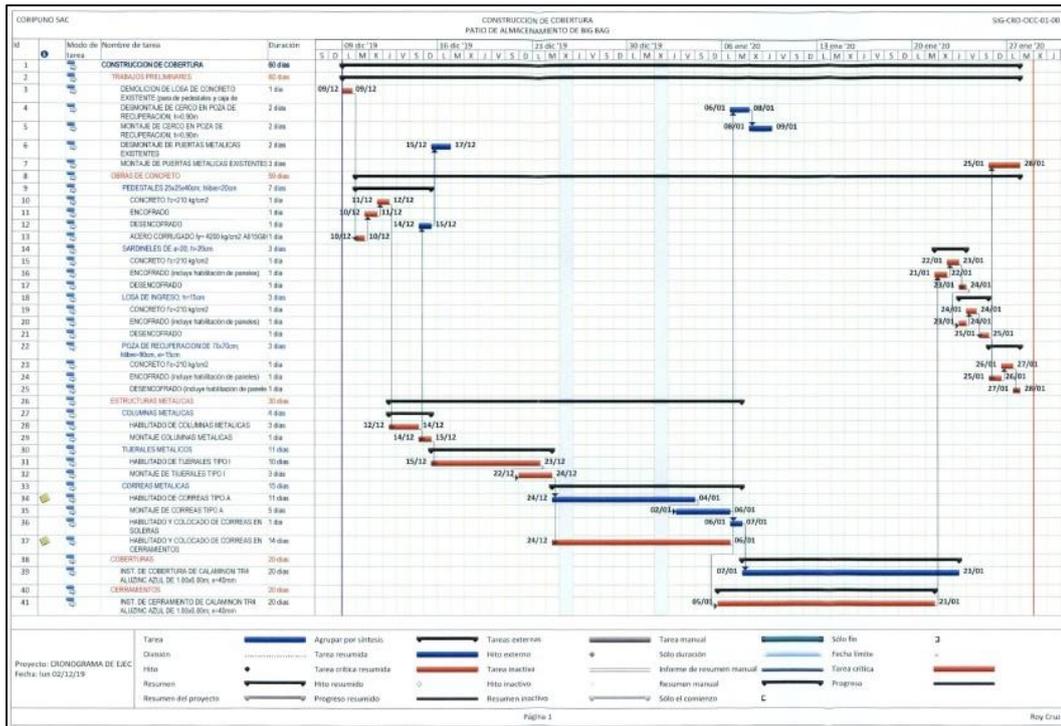
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica”.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito de descargos N° 2

- 60. Al respecto, si bien se advierte que el administrado ha planificado la ejecución de actividades para la implementación de un área apropiada para el almacenamiento de las bolsas big bags con concentrado de mineral (cemento de oro), de acuerdo con el cronograma elaborado por el mismo administrado, dichas actividades aún no han culminado y estarían en la etapa de su ejecución.
61. Corresponde precisar que para acreditar la corrección de la conducta infractora no es suficiente con la planificación de actividades, sino que es necesario acreditar que se concluyó con la implementación de las medidas destinadas a corregir el incumplimiento detectado. En esa línea de ideas, el administrado aún no ha acreditado la finalización de la implementación de un área adecuada, que cuente con los confinamientos y/o cubierta permanente para el almacenamiento de bolsas big bags que contienen cemento de oro; por tanto, no se acredita la corrección de la conducta infractora.
62. El almacenamiento de concentrado de mineral (cemento de oro) en bolsas big bags a la intemperie, puede generar un daño potencial al ambiente, al estar expuestas a precipitaciones. Asimismo, ante su manipulación las bolsas se pueden deteriorar con fisuras o rasgados, facilitando que el agua de lluvia se filtre y tenga contacto con el concentrado y generar lixiviados, afectando la calidad del suelo donde se deposite.
63. Corresponde indicar que el río Ananea se encuentra en la cota inferior a la zona del almacenamiento de concentrado, de manera que ante un derrame de concentrado y a través de discurrimiento por el agua de precipitación28 podría llegar hacia dicho

28 Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Untuca, aprobado mediante Resolución Directoral N° 019-2018-SENACE-PE/DEAR del 16 de octubre de 2018.

III. Aspectos normativos para la presentación y evaluación del ITS

(...)

3.1 Breve descripción de la información presentada en el ITS y de la evaluación de este.

(...)

3.1.8 Línea base actualizada relacionada con la modificación o ampliación

(...)

Medio físico



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

cuerpo hídrico, modificando su calidad y generando una afectación a la flora y fauna que dependa de dicho recurso.

64. Por lo expuesto, este presunto incumplimiento constituye un daño potencial a la flora y fauna; y se ordena el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no habría instalado un área adecuada, que cuente con los confinamientos y/o cubierta permanente, para el almacenamiento de bolsas de big bags que contienen cemento de oro, ya que se disponían las mismas a la intemperie, en la parte externa del área de filtrado, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8 387 315 N y 458 392 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de una instalación apropiada, con confinamiento y/o cubierta permanente en el área donde se dispone las bolsas de big bags con contenido de cemento de oro.</p> <p>Ello con la finalidad de evitar la afectación y/o alteración de la calidad de los componentes físicos (suelo, agua) de las áreas circundantes ante un derrame.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un Informe Técnico que contenga la información referida a la implementación de una instalación apropiada para el confinamiento y/o cubierta permanente, para el almacenamiento de bolsas big bags que contienen cemento de oro; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar la memoria técnica detallada, fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p>

65. La medida correctiva tiene la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos al ambiente generados ante un evento súbito por la falta de una instalación apropiada, con confinamiento y/o cubierta permanente en el área donde se dispone las bolsas big bags con cemento de oro para su despacho, los cuales están relacionados a la alteración negativa a la calidad del suelo y afectación del río Ananea de llegar el material por acción hídrica durante precipitaciones pluviales.
66. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en relación a la implementación de una instalación adecuada con confinamiento y/o cubierta permanente, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la

Clima y Meteorología

El clima es frígido y seco, presenta intensas y persistentes precipitaciones pluviales tipo granizo, nevada y lluvias durante los meses de noviembre a marzo y seco durante el resto del año."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

planificación técnica para la implementación de la instalación apropiada de acuerdo a la dimensión del área observada, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades planificadas, (iii) de ser el caso la logística para la adquisición de servicio, (iv) la ejecución de las actividades planificadas, y (v) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

- 67. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

Hecho imputado Nº 2

- 68. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos en los puntos de muestreo denominados ESP-1 y ESP-2.
69. Respecto del punto ESP-1, que corresponde al punto especial de muestreo ubicado en el rebose de la poza de percolación que trataba el agua residual proveniente del campamento Cochapata, cabe precisar que el mismo no corresponde a un punto de control que forme parte de la red de monitoreo. Así, dicho punto se generó debido a una mala operación, funcionamiento o falta de mantenimiento en la poza de percolación (rebose); es decir, la poza de percolación no funcionada de acuerdo al procedimiento convencional y se produjo un rebose de agua residual.
70. Ahora bien, en la supervisión regular realizada del 11 al 14 de mayo de 2017 en la unidad Untuca (en adelante, Supervisión Regular 2017), se verificó la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata. De acuerdo a la información consignada en el acta de supervisión, la referida planta estaría siendo utilizada en reemplazo del anterior sistema de tratamiento, consistente en un pozo séptico (sistema que se verificó en la Supervisión Regular 2016). Asimismo, del registro fotográfico de la Supervisión Regular 2017 se verificó el componente materia de análisis, el cual se encontraba fuera de servicio, de acuerdo al siguiente detalle:

Acta de la Supervisión Regular 2017

Table with 5 columns: ID, Description, Details, Value 1, Value 2, Value 3. Row 11: Planta de tratamiento de aguas residuales domésticas Cochapata. Details: Se constató que esta planta compacta del tipo lodos activados y de 50 m³ de capacidad nominal, estaba ubicada al Norte del campamento Cochapata y constaba de una cámara de rejillas, un tanque de equalización, un tanque de aireación, un tanque de sedimentación, un tanque de contacto, un filtro de cuarzo y una poza de secado de lodos; el agua tratada era descargada al río Ananea a través de la estación de control EFLU-CO. De acuerdo a información proporcionada por el administrado, esta planta opera aproximadamente desde el mes de enero de 2017, en reemplazo de un anterior sistema de tratamiento consistente en un pozo séptico. Values: 8 385 832, 456 668, 4 664.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Supervisión Regular 2017

71. En ese sentido, como el componente donde se generó el exceso de LMP se encuentra fuera de servicio, y se ha eliminado la descarga de efluente a través del rebose en el pozo de percolación; por lo que, se concluye que no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo (ESP-1).
72. Respecto del punto ESP-2 que proviene de la rotura de la tubería que descarga al canal de subdrenaje, el administrado indica que se ha revertido, remediado y compensado los impactos o efectos negativos conforme se acredita con la Resolución Directoral N° 003-2017-OEFA/DS.
73. Sobre este punto, cabe señalar que mediante Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA/DS del 31 de diciembre de 2016, se ordenó como medida preventiva en referencia a la descarga del efluente a través del punto ESP-2, la *“paralización inmediata de la conducción del agua decantada de la relavera, a las pozas de decantación, hasta que se demuestre que las tuberías de conducción se encuentren sin fisuras y sin fugas”*.
74. Mediante Resolución Directoral N° 003-2017-OEFA/DS del 19 de enero de 2017 se resuelve *“Levantar la medida preventiva ordenada a CORI PUNO S.A.C. de paralización inmediata de la conducción del agua decantada de la relavera, a las pozas de decantación, hasta que se demuestre que las tuberías de conducción se encuentren sin fisuras y sin fugas, dictada mediante Resolución Directoral N° 041-2016-OEFA-DS”*, toda vez que del 5 al 7 de enero de 2017 se efectuó una supervisión especial en la unidad minera Untuca, en la cual se observó que las tuberías de conducción del agua decantada de la relavera hacia las pozas de decantación se encontraban sin fisuras y sin fugas. En ese sentido se ha eliminado la descarga de efluente a través del punto codificado como ESP-2.
75. Por tanto, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Hecho imputado Nº 3**

76. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no implementó un sistema de bombeo del agua colectada de filtración y escorrentía hacia el depósito de relaves y posteriormente hacia la zona industrial.
77. Al respecto, mediante la Resolución Directoral Nº 003-2017-OEFA/DS del 19 de enero de 2017, se dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, consistentes en: (i) paralización inmediata de la conducción del agua decantada de la relavera, a las pozas de decantación, hasta que se demuestre que las tuberías de conducción se encuentren sin fisuras y sin fugas y, (ii) instalación de la bomba de agua y línea de conducción para la recirculación, desde las pozas de decantación hacia la planta de beneficio.
78. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2017, se verificó el depósito de relaves Untuca, detallando que el sistema de drenaje se encuentra conformado por dos pozas impermeabilizadas con geomembrana y con línea de recirculación a la planta concentradora, esto según el siguiente detalle:

Nro.	Nombre	Descripción	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
			Norte o Latitud	Este o Longitud	
10	Depósito de relaves Untuca	Se constató que en este depósito ubicado al Noreste y aproximadamente a 150 m de distancia de la planta concentradora, se venía disponiendo relave en pulpa en los sectores Este y Noreste a través de dos líneas HDPE de 8"; asimismo, se verificó que el depósito se encontraba recrecido a la cota 4326 msnm (etapa III de recrecimiento), conforme a la Resolución Directoral Nº 355-2014-GRP-DREM-PUNO/D del 22 de diciembre de 2014 y contaba con un canal de coronación construido en tierra en el sector Oeste, sistema de decantación de agua sobrenadante, sistema de recirculación sobrenadante hacia la planta concentradora (a través de dos bombas sumergibles Grindex de 85 HP cada una), sistema de drenaje conformado por dos pozas impermeabilizadas con geomembrana (con línea de recirculación de agua a planta concentradora) y poza de subdrenaje (agua de no contacto) con descarga al río Ananea a través de la estación de control CW-7.	8 387 608	458 694	4 342

Fuente: Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2017



Fuente: Supervisión Regular 2017

79. Asimismo, durante la supervisión realizada del 27 de febrero al 5 de marzo de 2018 (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), se constató el depósito de relaves, registrando que existen dos (02) pozas revestidas con geomembrana HDPE, para captar el agua de infiltración y de contacto del depósito de relaves, y en la segunda poza se ubica una bomba para recircular el agua hacia el vaso del depósito, según el siguiente detalle:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº	Descripción	¿Corrigió? (Sí, NO, Por determinar)	Plazo para acreditar la subsanción o corrección (*)
	Depósito de relaves		
	(...)		
	Pozas de colección de agua de infiltración: Existen dos (02) pozas revestidas con geomembrana HDPE, para captar el agua de infiltración y de contacto del depósito de relaves, en la segunda poza se ubica una bomba para recircular el agua hacia el vaso del depósito de desmonte.	---	---
	(...)		

Fuente: Supervisión Regular 2018



Fuente: Supervisión Regular 2018

80. En tal sentido, no se evidencian efectos negativos ni posibles efectos perjudiciales - derivados específicamente de dicha conducta infractora- que deban revertirse o corregirse en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22º de la Ley del Sinefa.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

81. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
82. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

³⁰ También incluye la subsanción y el cese de la conducta infractora.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³¹	MC
1	Cori Puno S.A.C. no instaló un área adecuada, que cuente con los confinamientos y/o cubierta permanente, para el almacenamiento de bolsas big bags que contienen cemento de oro, ya que se disponían las mismas a la intemperie, en la parte externa del área de filtrado, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS 84: 8 387 315 N y 458 392 E, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental.	NO	SI	✘	-	-	SI
2	Cori Puno S.A.C. habría excedido los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos en los siguientes puntos de muestreo: i) el punto de muestreo ESP-1 correspondiente al rebose de la poza de percolación del sistema de tratamiento de agua residual doméstica, proveniente del campamento Cochapata y descarga sobre el suelo, en los parámetros de Aceites y grasas, y sólidos totales suspendidos; y, ii) el punto de muestreo ESP-2, correspondiente al efluente proveniente de la rotura de la tubería que conducía las aguas decantadas de la relavera y descargaba al canal de subdrenaje hacia una poza que posteriormente derivaba hacia el río Ananea respecto al parámetro de pH y Hierro disuelto.	NO	SI	✓	-	-	NO
3	Cori Puno S.A.C. no implementó un sistema de bombeo del agua colectada de filtración y esorrentía hacia el depósito de relaves y posteriormente a la zona industrial, debido a que se estaba derivando hacia el río Ananea, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✓	-	-	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cori Puno S.A.C.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0986-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a **Cori Puno S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s)

³¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 4°. - Apercibir a **Cori Puno S.A.C.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³².

Artículo 5°. - Informar a **Cori Puno S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°. - Informar a **Cori Puno S.A.C.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Informar a **Cori Puno S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/abd/dpp

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02835660"



02835660